

ro, debiendo hacerse antes de la salida de los efectos con destino á la República.

Envío por correo de facturas sin certificación.

54. En los lugares donde no hubiere cónsul ó agente consular mexicano, deberán los remitentes formar sus facturas sólo por triplicado; y en lo demás conforme á las prescripciones anteriores; remitiendo el mismo día, bajo pliegos certificados ó recomendados por la oficina de correos del lugar (frac. II del art. 6° de la Unión Postal), una factura á la Secretaría de Hacienda y otra al administrador de la aduana del puerto á que vayan destinados los efectos.

El remitente cuidará de exigir del administrador de correos los correspondientes recibos, que remitirá al consignatario en el puerto de destino de los efectos, quien á su vez tiene que presentarlos á la aduana con el tercer ejemplar de la factura al hacer el pedimento de despacho.

Facturas certificadas por cónsules extranjeros.

El hecho de ser las facturas certificadas por el cónsul de alguna nación amiga, no exime á los remitentes de la obligación de cumplir con lo que este artículo dispone.

Falta de factura certificada ó recibos postales.

55. La falta absoluta de factura con la certificación consular ó recibos postales que conforme al art. 54 debe presentar á la aduana el consignatario de los efectos, se castigarán con el cobro de dobles derechos á las mercancías importadas.

Copias de factura.

56. Si el consignatario presentare su factura con la correspondiente certificación consular, y la aduana no hubiere recibido la suya, se sacará copia de la del consignatario para ponerla en su respectivo expediente; pero si aquel no la presenta y la aduana hubiere recibido la que le pertenece, el consignatario podrá pedir por escrito copia certificada de ella, con la que suplirá la falta de su ejemplar.

Extendida por la aduana la copia certifica-

da y cancelados por ella los timbres que llevará el documento, por valor de cincuenta centavos en cada hoja de tamaño legal, el consignatario la suscribirá con su firma.

La solicitud de copia á que se refiere este artículo, llevará timbres por valor de cincuenta centavos en cada hoja de papel de tamaño legal.

Dispensa de recibos postales.

57. Cuando los efectos procedan de lugar donde no haya cónsul ó agente consular mexicano, y el buque conductor venga también de donde no haya dichos funcionarios mexicanos, la presentación de los recibos postales es indispensable, bajo el concepto de que sólo podrá dispensarse su falta cuando la aduana ó la Secretaría de Hacienda hayan recibido por la estafeta sus pliegos correspondientes

Discordancia entre los ejemplares de una factura.

En el caso de que la factura que presente el consignatario de las mercancías no esté de acuerdo, bien por aumento ó bien por disminución, con el contenido declarado en las que obren en poder de la aduana ó la Secretaría de Hacienda, se hará la liquidación por la declaración que mayores derechos cause entre las que resulten en desacuerdo.

Copias de factura.

58. En caso de falta, ya sea de la factura de la aduana, de la del interesado ó de la destinada á la Secretaría de Hacienda, se procederá de la misma manera que con las facturas consulares.

Idioma en que deben extenderse las facturas.

59. Las facturas aduanales deberán estar escritas en castellano; pero se permitirá la presentación de ellas en algún otro idioma conocido, cuando los remitentes ignoren el idioma oficial de la República.

60. Las faltas á las prevenciones de esta ley, cometidas en las facturas consulares, serán castigadas por los administradores con las penas que se establecen en los artículos relativos de la misma,

Responsabilidad de los consignatarios.

61. Son responsables ante la ley, por las faltas en que incurran los cargadores ó remitentes de mercancías, los consignatarios de éstas en los puertos mexicanos.

Manifestación de errores en las facturas.

62. El remitente que antes de la salida del buque conductor de las mercancías, observe algún error en sus facturas después de extendida la certificación consular, podrá presentar al cónsul que certificó la factura, una manifestación acerca del error sufrido, extendida por cuadruplicado. El cónsul devolverá al interesado uno de los ejemplares de la manifestación, sellado y certificado, para su envío al consignatario de la mercancía, quien deberá presentarlo con la factura consular á la aduana correspondiente, al hacer su pedimento de despacho.

Esta manifestación certificada subsana el error sufrido en la factura.

63. Si la manifestación fuese hecha después de la salida del buque conductor de las mercancías y antes de su llegada al puerto de destino, el certificado será siempre extendido por el cónsul; pero su admisión en la aduana respectiva sólo podrá ser resuelta por la Secretaría de Hacienda.

Falta de certificación por causa imprevista.

64. Cuando por causa imprevista el remitente no pudiera obtener la certificación de sus facturas, no obstante haber cónsul ó agente consular de México en el punto de su residencia, procederá como lo determina el art. 54 de esta Ordenanza, quedando á juicio de la Secretaría de Hacienda el resolver si son de admitirse ó no las expresadas facturas, en vista de los motivos justificados que se aleguen.

Marca y numeración de bultos.

65. Los bultos de mercancías deberán contener una sólo marca y numeración á fin de que puedan ser fácilmente identificados. Cuando los bultos traigan otras marcas y numeraciones, además de las que consten en la factura consular y manifiesto, se impondrá al consignatario una multa que no exceda de \$1 por cada bulto que se halle en estas condiciones. No se considera para este caso

como marca, el rótulo ó dirección de fábrica que haya sido estampado uniformemente sobre los bultos, sino las iniciales, figuras y numeración con que cada uno debe distinguirse de los demás.

Envío de ganados.

66. Para el envío de ganados de toda clase á la República, se procederá como á continuación se expresa:

I. El remitente deberá presentarse al cónsul de México que resida en el punto de donde deba hacerse el envío, manifestándole su intención de hacer tal comercio con los mercados de la República.

II. El cónsul designará un perito veterinario, que á expensas del interesado examine los ganados de que se trate y expida el correspondiente certificado de sanidad.

III. Este certificado será visado por el referido cónsul y deberá acompañar á la factura consular que en la aduana de entrada presente el interesado.

IV. A la llegada de los ganados á la aduana de entrada, el administrador de la misma designará un perito veterinario, para que á expensas del interesado proceda al examen correspondiente, extendiendo un certificado.

V. Si los ganados resultaren en perfecto estado de sanidad, se procederá á su despacho y entrega; en caso contrario y suficientemente comprobada la enfermedad de que adolezcan los ganados, el administrador de la aduana no concederá el despacho y dará inmediato aviso á la autoridad competente para que dicte las disposiciones oportunas á fin de que dichos ganados sean inmediatamente sacados fuera del país.

VI. No ha lugar al cobro de los derechos de importación, cuando conforme á lo que la fracción anterior dispone, los ganados no sean admitidos á su introducción.

Envío de carnes frescas.

67. Para el envío de carnes frescas á la República, se observarán las prevenciones siguientes:

I. El remitente deberá presentarse al cónsul de México que resida en el punto de donde debe hacerse el envío, manifestándole su deseo de hacer tal comercio con los mercados de la República.

II. El cónsul procederá á designar un perito veterinario, que á expensas del interesado examine las reses antes y después que sean dadas á cuchillo, y expida el correspondiente certificado de sanidad.

III. Este certificado, visado por el referido cónsul, deberá acompañar á la factura consular que en la aduana de entrada presente el interesado.

IV. Las carnes frescas deberán ser expedidas en aparatos especiales de refrigeración ó empleándose cualquier otro medio físico ó químico de conservación, que asegure suficientemente la inalterabilidad de los productos y sus condiciones de sanidad.

V. A la llegada de las carnes al punto de su destino, el administrador de la oficina federal correspondiente dará aviso al Consejo de Salubridad del lugar, para que sin pérdida de tiempo y á expensas del interesado, se proceda por los peritos correspondientes al más escrupuloso examen de las dichas carnes, extendiéndose el certificado respectivo.

VI. Si las carnes estuviesen en perfecto estado, se procederá á su despacho y entrega; en caso contrario y suficientemente comprobado el mal estado de ellas, se levantará el acta correspondiente, y con intervención de la autoridad local se procederá á destruir las por medio del fuego.

VII. No ha lugar al cobro de los derechos de importación cuando conforme á lo dispuesto en la fracción anterior se proceda á la destrucción de las carnes.

VIII. Las pequeñas introducciones de carnes frescas para uso exclusivo de las poblaciones situadas en las fronteras, podrán exonerarse de la obligación que establece la fracción IV de este artículo, si lo juzgan conveniente los administradores de las aduanas correspondientes.

SECCION IV.

Funciones de los cónsules mexicanos en el extranjero.

68. Las obligaciones de los cónsules ó agentes consulares de la República en el extranjero, en lo que se refiere al cumplimiento de esta Ordenanza, son las siguientes:

I. Recibir los cuatro ejemplares del manifiesto que les presenten para su certifica-

ción, examinando si la suma total de bultos está bien hecha y es igual en los cuatro ejemplares, si tienen salvadas al final alguna ó algunas enmiendas, entrerenglonaduras ó raspaduras, y si la firma es igual en los cuatro ejemplares.

Certificación de manifiestos por los cónsules de México.

II. Certificar en cada uno de los cuatro ejemplares, sobre el mismo papel de la factura, é inmediatamente después del último renglón escrito, el hecho de haberseles presentado, expresando el nombre del capitán que suscriba el manifiesto, el número de bultos que en él se indiquen, los folios de que consten, la fecha de la presentación, y si tienen al final algunas anotaciones y en qué número, sellando, fechando y firmando al calce. (Modelo núm. 9).

III. De los cuatro ejemplares del manifiesto devolverán uno al interesado, con un recibo talonario adherido en la forma que indica el modelo núm. 1 que se encuentra agregado á esta ley; debiendo contener dicho recibo el número de orden correspondiente al manifiesto, la fecha de su entrega y el sello del consulado.

Certificado en manifestaciones de error sufrido.

IV. Recibir y certificar los cuatro ejemplares de manifestación de algún dato erróneo ó omitido en las facturas, que conforme á lo dispuesto en los arts. 62 y 63 de esta Ordenanza, presenten los remitentes. En la certificación se hará constar la fecha de la presentación y si fué anterior ó posterior á la salida del buque conductor de las mercancías.

De estos cuatro ejemplares devolverán uno al interesado, y con los tres restantes procederán como se dispone para con las facturas consulares.

Certificación de facturas por cónsules de México.

69. Todo lo dispuesto en el artículo anterior acerca de los manifiestos de los buques, es aplicable á las facturas que los remitentes ó cargadores deben presentar á los cónsules para su certificación.

70. Con los tres manifiestos y las facturas que en cumplimiento de esta ley deban dejar los capitanes y los remitentes en poder de los cónsules, procederán éstos del modo que se expresa en seguida:

Remisión de documentos por los cónsules.

I. Formarán dos colecciones subdivididas en grupos, comprendiendo cada uno el manifiesto y facturas relativas á un mismo buque y á mercancías destinadas á un mismo puerto. Estos grupos de manifiestos y facturas los dirigirán respectivamente bajo pliegos cerrados y sellados, y por conducto del buque si éste fuere de vapor, á la Secretaría de Hacienda y al administrador ó administradores de las aduanas para las cuales conduzca mercancía la embarcación: si el buque conductor de los efectos no fuere de vapor, aprovecharán los cónsules el primer correo directo para hacer la remisión correspondiente de los documentos.

II. Con el tercer ejemplar del manifiesto y la tercera serie de facturas, procederán á formar dos expedientes, en los cuales constarán por separado esos documentos en la misma disposición de orden seguido en los libros talonarios.

Certificación de manifiestos y facturas después de la salida del buque conductor de los efectos.

71. Si fuere presentado á los cónsules para su certificación algún manifiesto ó factura amparando efectos que ya hubieren salido del puerto de partida, pero que no fuere posible que hubieren llegado al puerto mexicano á que estuvieren destinados, certificarán los expresados documentos conforme á lo dispuesto en el art. 68, haciendo constar la fecha de salida del buque conductor de los efectos y las razones que los interesados expongan en justificación de su retardo; pero la admisión de estos documentos por las aduanas respectivas sólo podrá tener lugar cuando la Secretaría de Hacienda así lo determine en vista de los motivos que justifiquen el retardo.

72. Los cónsules residentes en las poblaciones extranjeras situadas frente á las aduanas mexicanas fronterizas, certificarán los cuatro ejemplares de cada *Permiso de impor-*

tación expedido por la aduana, cuando les sean presentados. Devolverán al interesado el duplicado del permiso, con la correspondiente certificación, reservándose el original y los dos ejemplares restantes.

73. A fin de cada mes, los cónsules formarán una relación en que conste el número, fecha, cantidad de bultos, clase genérica de las mercancías, origen, valor y consignatario de cada uno de los permisos que han certificado.

Enviarán un ejemplar de esta relación con el original de los permisos correspondientes, á la aduana respectiva, y otro ejemplar con el triplicado, á la Secretaría de Hacienda. El cuadruplicado servirá para el archivo del Consulado.

74. Los cónsules y agentes consulares de México tienen el deber de explicar todo lo relativo á esta Ordenanza á quien lo solicite, y de dar á los capitanes de buque y remitentes, todos los datos é informes posibles acerca de las leyes del país y de los requisitos que exige la nación en su comercio internacional.

75. Se autoriza á los cónsules para usar en las certificaciones de los manifiestos y facturas, de sellos con claros para escribir, siempre que cuiden de avisarlo así á la Secretaría de Hacienda, mandando un ejemplar impreso con el que hayan adoptado.

Estos sellos se estamparán precisamente sobre el papel de la factura.

Copias certificadas.

76. Los cónsules sólo podrán expedir copia certificada de los documentos que obren en su archivo, á solicitud de parte interesada; pero estos documentos no serán admitidos por las aduanas sino previa aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Sólo en las mismas condiciones de solicitud de parte interesada, expedirán los cónsules los demás certificados que tengan por objeto atestiguar hechos que les consten y manifestaciones que se les hagan con referencia á los documentos que ya hubieren visado.

77. Para los efectos de la frac. II del art. 68 y para otros usos análogos, emplearán los cónsules un sello con las armas nacionales y al rededor la inscripción siguiente: "COP-

SULADO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN.”

Tarifa de derechos consulares.

78. Por las certificaciones en los documentos que deberán presentar los capitanes de buque y remitentes de mercancías, cobrarán los cónsules:

I. Por la certificación de un manifiesto referente á buque, que conduzca mercancías para la República.	10 00
II. Por la certificación del manifiesto de un buque despachado en lastre.	4 00
III. Por la certificación de cada juego de facturas aduanales.	4 00
IV. Por un certificado que con cualquier objeto extiendan á los capitanes y remitentes.	2 00
V. Cuando los certificados á que se refiere la fracción anterior se soliciten por duplicado, triplicado, etc., cobrarán por cada ejemplar excedente.	1 00
VI. Por la certificación de cada juego de manifestaciones á que se refieren los arts. 62 y 63.	2 00
VII. Por la certificación de cada juego de permisos de importación por las aduanas fronterizas.	0 25

El importe de las certificaciones que por cualquier concepto cobren los cónsules ó agentes consulares, deberá pagarse al contado y en moneda del país en que éstos residan, con arreglo á la tabla que se acompaña al final de esta ley, la cual establece la equivalencia de las diversas monedas extranjeras en relación con el peso mexicano, que es la unidad monetaria de nuestra República.

79. Los cónsules deberán poner exactamente la misma certificación en los cuatro ejemplares de cada manifiesto ó factura, sin exigir por esto más emolumentos de los que fija el artículo anterior.

Obligaciones de los cónsules de México.

80. Son además obligaciones de los cónsules mexicanos:

I. Inquirir todos los datos que tuvieren importancia con respecto á las expediciones

mercantiles que se dirijan á los puertos de la República, especialmente de las que procedan del lugar de su residencia.

II. Rendir á la Secretaría de Hacienda una noticia mensual de los buques despachados para puertos mexicanos, con el número relativo del manifiesto y los de las facturas de cada uno de ellos, según lo expresado en el modelo núm. 10.

III. Enviar igualmente una noticia de los buques que arriben á los puertos de su residencia, procedentes de la República, con todos los pormenores indicados en el modelo núm. 11, y los demás que juzguen de interés.

IV. Remitir á la Secretaría de Hacienda, en los primeros días de cada mes, notas duplicadas de los precios corrientes de las mercancías en el lugar de su residencia, é informes acerca de las nuevas materias y productos industriales que se vayan presentando en el mercado.

V. Informar á la Secretaría de Hacienda de todos los datos que logren adquirir respecto de los efectos nacionales que se retornen á la República y cuyas facturas visen.

VI. Designar un perito veterinario para el reconocimiento de ganados y carnes frescas que del punto de su residencia se envíen para la República, y visar los correspondientes certificados.

CAPITULO III.

OBLIGACIONES DE LOS CAPITANES DE BUQUES EXTRANJEROS Y SUS CONSIGNATARIOS EN LAS ADUANAS MEXICANAS.

SECCION I.

Arribo y descarga de los buques procedentes del extranjero.

Arribo de buques.

81. Las operaciones de las aduanas federales mexicanas en los puertos de altura, respecto á las embarcaciones, comenzarán desde que éstas entren en los puertos, é inmediatamente después que pase la visita de sanidad y las que practican los capitanes de puerto, en cumplimiento de lo que disponen las Ordenanzas de marina. Las aduanas mencionadas observarán las reglas siguientes á la llegada de los buques de que se trata:

Visita de fondeo.

I. Luego que una embarcación se acerque al fondeadero, y á la vez que se dirijan á ella el médico de la Junta de Sanidad y el capitán del puerto, lo harán los empleados de la aduana que deben pasar á bordo á practicar la visita de fondeo, permaneciendo en su falúa, próximos á la embarcación, hasta que el comisionado de la citada Junta declare el buque en libre plática. Recibido este aviso, subirán á bordo con el capitán de puerto los empleados de la aduana, que serán los que el administrador designe, á las órdenes de un comandante ó quien haga sus veces.

Entrega de documentos.

II. El comandante del resguardo, ó el que haga sus veces, recogerá del capitán del buque los documentos enumerados en el art. 28 de esta Ordenanza, de los cuales le otorgará el correspondiente recibo (modelo número 12).

Cerramiento y selladura de escotillas. Vigilancia á bordo.

Acto continuo, y siempre que lo considere practicable y de utilidad, ordenará que se cierren y sellen las escotillas y mamparos, retirándose en seguida con los celadores que tenga á sus órdenes, á no ser que circunstancias imprevistas exijan para la mayor seguridad y vigilancia, que permanezcan á bordo estos empleados, en cuyo caso el capitán del buque, con la simple disposición verbal del comandante, tiene el deber de consentir en que queden á bordo dichos celadores, atendiéndolos como se previene en el art. 41.

Informe del resguardo.

III. Inmediatamente que regrese á tierra el comandante del resguardo ó el empleado que hubiere hecho sus veces, procederá á formar un parte circunstanciado de cuanto haya ocurrido durante la visita practicada, entregándolo personalmente al administrador en unión de los documentos recibidos del capitán del buque (modelo núm. 13).

IV. Si los documentos entregados al administrador están de entera conformidad con lo que la ley dispone, se permitirá la descarga del buque cuando se solicite, de acuerdo con las prevenciones de este capítulo; pero si fal-

tan algunos ó carecen de los requisitos señalados en esta Ordenanza, el administrador dispondrá que el capitán del buque ó su consignatario se presente en la oficina para notificarle la falta ó faltas en que haya incurrido, los medios legales de subsanarlas ó atenuarlas, y las penas que esta ley impone, obrando en los procedimientos que esto origine, de acuerdo con las reglas establecidas en ella.

Manifestación de accidentes de mar.

V. Cuando en la navegación hayan ocurrido contratiempos que causen disminución en la carga expresada en los documentos, como el de echazón ó venta por causa de arribada forzosa, el capitán lo manifestará al empleado fiscal respectivo, cuando éste se presente á practicar la visita de fondeo. Este tomará desde luego copia, que certificará, de las constancias relativas del cuaderno de bitácora, designando de entre los pasajeros ó tripulantes, si no hay aquellos, tres ó cinco, á quienes prevendrá, lo mismo que al capitán, que se presenten al administrador de la aduana á la mayor brevedad posible, para que se practique la averiguación correspondiente. En el caso de venta por arribada forzosa, el capitán entregará además un certificado de la autoridad del puerto en que ha tenido lugar, legalizado por el cónsul mexicano, si lo hubiere.

El administrador levantará un acta de la averiguación que practique, examinando separadamente al capitán y á cada uno de los pasajeros ó tripulantes designados.

Si, á su juicio, de las constancias y diligencias expresadas resulta comprobado el contratiempo sufrido, lo declarará así, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda, y hará el despacho sin exigir derechos por los efectos vendidos ó arrojados al mar; pero si por el resultado de la información, por las constancias de los documentos ó por cualquiera otra causa juzga que no está comprobado el contra tiempo, remitirá todos los antecedentes al Juzgado de Distrito para que conozca y decida del caso, poniendo á su disposición al capitán del buque.

VI. En los casos previstos en las dos fracciones anteriores, el administrador de la aduana permitirá la descarga desde luego, si